

circunstancias le rodean y de qué manera podemos contemplarlo. Cada derecho para los juristas consiste en pensamientos, y estos pensamientos se relacionan con valores, criterios de valores, normas de valoraciones, que continuamente reclaman de nosotros, de nuestra voluntad y de nuestro espíritu reconocimiento. Son objetivos independientes de nuestra subjetividad.

La construcción del conocimiento científico del Derecho va desde lo fáctico hasta lo ideado, o desde lo dado a lo construido. Las últimas fases de un proceso de pensamiento jurídico es cosa que recuerda a un trabajo de laboratorio y reciben finalmente el nombre de construcción. Con vistas a la pureza teórica del proceso puede compararse el segundo piso de un edificio, cuyo primero se llama interpretación. En este trabajo de construcción está el pensamiento continuamente en movimiento. La progresiva complejidad de lo dado, a la par que su continua logificación, presionan al jurista a penetrar en la espesura de ideas y pensamientos abstractos como en una selva oscura. Y la continua necesidad de buscar lo último de las interpretaciones que se cuentan y que coinciden y darlo para los fines prácticos obligan a sistematizar. Sobre la construcción se eleva la sistematización de lo construido, que no es otra cosa que una construcción de construcción y a este precio se llega a la verdadera ciencia del derecho y a la verdadera jurisprudencia. Sin embargo, de manera paradójica sucede un continuo cambio entre lo real y lo abstracto, de tal modo que lo abstracto es una función de la vida y el esfuerzo de la esencia es una forma de existencia.—VICENTE MARRERO.

BRUSIIN (Otto): *Das Deduktive im juristischen Denken*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», tomo XXIX/3 (págs. 324-338).

Son muchos los que participan en la opinión de que el pensamiento jurídico es en gran medida algo lógico. Esta opinión la comparte un buen número de representantes de la lógica y también muchos juristas y profesionales del Derecho. Sin embargo, si preguntásemos a los que así piensan en qué consiste para ellos esta lógica del Derecho, no obtendríamos una respuesta satisfactoria. El jurista práctico, por muchos años de

experiencia que tenga, es de la opinión de que en el pensamiento jurídico la lógica juega un gran papel, lógica cuyas características peculiares desconoce. Entre otras razones, porque la palabra lógica se concibe de muy diversas maneras no sólo cuando se trata de personas distintas, sino en una misma persona, que suele variar a menudo su concepción. El problema central que se plantea O. Brusiin es resaltar la atención que se presta a la existencia de una lógica jurídica que con sus principios normativos y sus leyes propias existe al lado de la lógica general. Esto nos lleva a sospechar que aquella inseguridad que encuentra el jurista para caracterizar el papel de la lógica en el pensamiento jurídico, es de por sí algo especial, reservado a los mismos juristas. Carlos Cossio defiende la teoría de que la lógica en sentido aristotélico, y aun en su forma más modernizada de logística, resulta inadecuada al Derecho, que desde hace tiempo ha desarrollado una lógica del deber ser, lógica por primera vez sistematizada de manera genial en Hans Kelsen, *Su Teoría pura del Derecho*, pese a sus mismas palabras, es de hecho una lógica del Derecho. A continuación Otto Brusiin se ocupa del interesante estudio de G. H. Wright, *Deontic Logic* (Mind, enero 1951), que ha despertado la atención no sólo entre filósofos. En él se considera todo un mundo de deducciones que con sus relaciones típicas está reservado al pensamiento jurídico. Es una falta grave considerar que el pensamiento jurídico se agota en lo deductivo, pero la tarea funcional que cumple el conjunto deductivo en el pensamiento jurídico obra como garantía de objetividad, fenómeno de gran trascendencia en la última época cultural de Occidente, donde los valores metafísicos y religiosos no son ya, como en otros tiempos, los portadores de la cultura, siendo, en cambio, la objetividad todavía uno de sus más vivos fundamentos.—VICENTE MARRERO.

KELSEN (Hans): *Was ist ein Rechtsakt?* en «Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», Band IV, Heft 3, marzo 1953 (págs. 263-274).

El problema lo pone Verdross al preguntar: ¿Cómo se legitima un acto en cuanto acto jurídico? Dos preguntas previas de distinto contenido deben hacerse para responder a la pregunta.

La primera dice: ¿Qué es un acto jurídico? Y la segunda: ¿Quién decide si un acto con pretensión subjetiva de ser jurídico es objetivamente un acto jurídico? A la primera responde la ciencia jurídica, cuya misión consiste en responder sobre los conceptos del Derecho. A ésta se han dado respuestas por muy variadas escuelas. Entre ellas, la Teoría pura del Derecho dice que el acto jurídico es el acto que «crea» una norma jurídica. Un acto es productor o creador de Derecho sólo cuando está puesto a la base del ordenamiento jurídico. Y el que el Derecho regule su propia creación y aplicación es propiedad de este orden normativo en cuanto es un sistema dinámico, a diferencia de uno estático. Esta propiedad dinámica ha sido descrita por A. Merkl en su teoría de las normas. Según él, hay normas inferiores y superiores. Las superiores son aquellas que determinan la creación de otras normas, y las inferiores las que son creadas en correspondencia, es decir, teniendo por base las normas superiores. De esta teoría de los grados resulta que los actos de creación de Derecho son equivalentes a los actos de aplicación de Derecho. Hay una norma fundamental que se presupone, y de cuyo concepto se origina el principio de *efectividad*, que debe tenerse en cuenta en la formulación de la norma fundamental. La definición de un acto jurídico como un acto que está puesto a la base del ordenamiento jurídico puede mantenerse si el concepto de ordenamiento jurídico no se limita a las normas puestas positivamente, sino si se entiende por ordenamiento jurídico las normas establecidas positivamente con fundamento en la constitución, incluida la norma fundamental que se presupone, normas que la constitución fundamenta. La otra pregunta, si un acto es acto jurídico y quién decide sobre ello, puede responderse si se trata con ello nada más que de la subsunción lógica de un contenido concreto bajo un concepto abstracto. Pero la pregunta puede seguir varios caminos, cuando la definición del concepto no recae en ningún acuerdo o cuando la existencia del citado contenido se hace dudosa. La subsunción lógica es una verdadera, auténtica decisión que liga a determinadas consecuencias del ordenamiento jurídico. Y la decisión no es una mera función de la razón, sino también de la voluntad. Ninguna ciencia, ni la jurí-

dica, es capaz de tocar dicha decisión. Tocar o apuntar a tal decisión —que contiene lazos jurídicos— significa poner una norma (individual). Y la ciencia no puede producir normas. Sólo puede describir, y describiendo reproducir las normas producidas en el comportamiento jurídico de organismos jurídicos; normas formuladas por estos organismos en proposiciones jurídicas. Decide sobre la pretensión de un acto que se presente como jurídico, un organismo jurídico. Lo cual no es una mera subsunción lógica de un contenido concreto en un concepto abstracto, sino una auténtica decisión que liga al ordenamiento jurídico. La ciencia jurídica tiene como objeto el Derecho positivo, y esto quiere decir que sólo tiene por objeto un orden normativo efectivo. De ahí el que las proposiciones jurídicas, que la ciencia jurídica describe, son juicios hipotéticos. No es la ciencia jurídica la que decide sobre un acto que se presenta subjetivamente con pretensiones de ser acto jurídico.—RAFAEL GUTIÉRREZ GIRARDOT.

Cossio (Carlos): *Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VI, núm. 23, enero-abril 1951 págs. 201-241).

Un grupo de juristas y filósofos argentinos solicitaron del profesor Carlos Cossio la organización de un curso intensivo que investigara en sus últimos fundamentos los problemas básicos de la ciencia dogmática del Derecho. Este curso, programado para los años 1950 y 1951, fué titulado tal como ahora aparece en la nota que reseñamos: *Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl*, y adquirió su adecuado desarrollo en siete subtemas: 1) El planteamiento de la lógica general en Husserl. 2) La norma y el imperativo en Husserl. 3) El manejo fenomenológico del Derecho en Schreier. 4) El manejo fenomenológico del imperativo y la norma en Kaufmann. 5) El manejo fenomenológico en Llambías de Azevedo, Reinach y Schapp. 6) El manejo fenomenológico de la teoría ego-lógica del Derecho. 7) Situación de la concepción imperativista del Derecho, con especial referencia a la posición de Kelsen antes y después del curso pro-